



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2005-337, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; tal reliquidación fue realizada del año 2008 hasta el mes de enero de 2020, ya que a partir de ese año, según se dice, desconoce el salario que percibía el demandante, por lo que solicita al juzgado oficie al pagador para que informe los salarios devengados por el ejecutado del 2020 a la actualidad, sin embargo, no informa el nombre del pagador a quien pretende se requiera; información que no tiene el Despacho pues de las consignaciones realizadas al Despacho después de enero de 2020 no se tiene información en cuanto quien consignaba eral del demandado y solo desde el 2021 se vienen realizando consignaciones por parte del Hospital Departamental, sin que se tenga información al de qué ciudad corresponde

Por la secretaría, se consultó la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES- donde aparece el demandado José Julián Sánchez Ríos, afiliado a la entidad prestadora de salud Nueva EPS, en el régimen contributivo dese el 1 de septiembre de 2011, en estado activo, como cotizante.

La apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder.

Sírvase disponer, Manizales, 13 de septiembre de 2022.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, antes de decidir sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte interesada, se procede a resolver lo pertinente.

De acuerdo a la petición que hizo la parte interesada al momento de presentar la reliquidación del crédito, al manifestar que no reliquida el crédito por los años de 2020, 2021 y 2022, por desconocer el ingreso del demandado, en esos tiempos; de acuerdo a la información que viene en el detalle de cada depósito judicial, donde aparece que el consignante es el Hospital Departamental, sin más información y, teniendo en cuenta la consulta hecha por la Secretaría del Juzgado en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES- de donde se extrajo que el demandado José Julián Sánchez Ríos, está afiliado desde el 1 de septiembre de 2011, a la Nueva EPS, en el régimen contributivo, como cotizante; considera esta funcionaria judicial, que se hace necesario efectuar los siguientes requerimientos:

1. A la parte demandante, para que informe a este despacho, si conoce, donde ha laborado el demandado en los años 2020, 2021 y 2022, suministrando correo electrónico pertinente o la dirección que corresponda.
2. A la parte demandada, para que comunique dónde ha laborado en los años 2020, 2021 y 2022.
3. A la entidad prestadora de salud Nueva EPS, para que informe a este despacho, qué empleadores reportó el demandado durante los años, 2020, 2021, y 2022, cuál fue el SBC que reportó en esos años e informe las direcciones física y electrónica, el número de teléfono celular y fijo que en sus bases de datos reposa de los empleadores de esos años del aquí demandado.

Todo lo anterior, con la finalidad de determinar quien es el pagador del aquí ejecutado para solicitarle informe el monto de los salarios devengados en los años 2020, 2021 y 2022, para proceder a determinar los valores necesarios para realizar la reliquidación del crédito en este asunto.

Ahora, respecto de la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la apoderada judicial, se tendrá por no presentada, al no cumplir lo exigido en el artículo 76 del Código General del Proceso en cuanto no se acreditó la remisión de la comunicación que exige la mentada norma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe dónde ha laborado el demandado en los años 2020, 2021 y 2022, suministrando el nombre del empleador, el correo electrónico pertinente o la dirección que corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe el nombre y dirección de los empleadores que tuvo durante los años 2020, 2021 y 2022.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPS, que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe a este despacho, qué empleadores reportó el demandado durante los años, 2020, 2021, y 2022, cuál fue el SBC que reportó en esos años e informe las direcciones física y electrónica, el número de teléfono celular y fijo que en sus bases de datos reposa de los empleadores de esos años del aquí demandado.

CUARTO: TENER por no presentada la renuncia de la abogada JOHANA FRANCO CANO, como apoderada judicial de la parte demandante, por no cumplir con la exigencia estipulada en el artículo 76 del Código General del Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22f25ae732e73a04c1838cf425c74974481f1b552f4dbf8fe2231782d459ee**

Documento generado en 15/09/2022 08:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por las partidoras designadas por las partes de común acuerdo, ante la no objeción frente a aquel, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 509 del CGP el trámite que debe dársele a la partición una vez presentada por las partes de común acuerdo ora por el partidor designado, estipulando que la misma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez solo la aprobará si la encuentra ajustada a derecho pues de lo contrario la ordenará rehacer.

Entendiendo que encontrar ajustada a derecho la partición corresponde a que esté conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y que la misma se hubiere elaborado según las reglas que para el efecto establece el art. 508 ibídem, entre las cuales se encuentra, la regla cuarta que determina que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se **formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas** que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

2. En la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó un pasivo por valor de \$6.017.036, sin embargo, para ese pasivo no se formó ninguna hijuela ni se adjudicó a ninguno de los interesados para cubrirse el pago de la misma; se rememora que el Despacho en la diligencia de inventarios se precisó que las partidoras debían seguir las reglas establecidas en el mentado articulado pero en el trabajo de partición obviaron por completo la misma.

Es que la disposición de la normativa es clara en cuanto a la conformación de la hijuela de pasivos y la provisión con los bienes objeto de adjudicación para su pago.

3. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible aprobar el trabajo de partición y debe procederse a rehacerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los partidores e quienes también emerge la calidad de apoderados, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80295f277e429ec5a6969476224eb437a10455c97c5607463244c2071aa4a095**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00177 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.M.R representado por la señora
DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN
DEMANDADO: JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente se tiene que, en razón a la falta de consignación de títulos judiciales el Despacho realizó varios requerimientos, primero para obtener la información del pagador actual del demandado en cuanto a su ubicación y luego requerimientos para que procediera con los descuentos ordenados, finalmente el día 15 de septiembre certificó el salario del accionado y la concreción de los descuentos ordenados, por lo que se procederá a poner en conocimiento y traslado la certificación remitida

En igual sentido, se impuso la carga a las partes mediante auto del 2 de septiembre de 2022 para que presentaran la liquidación del crédito sin que hasta la fecha lo hubieran cumplido por lo que se las volverá a requerir con la advertencia que la entrega de títulos quedará supeditada a la presentación de la liquidación ordenada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento y traslado la certificación remitida por el pagador Servizinc S.A.S, frente al monto del salario y el monto que se descuenta.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se había requerido en auto del 2 de septiembre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que la entrega de títulos quedará supedita a la liquidación del crédito y que en caso de darse los presupuestos del artículo 317 del CGP del proceso por la inactividad de la partes se procederá a decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso.-

Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f22da4101b7cbab76bd889de75efb1dd726015fdd62dc886c64d2f7cbbfc6**
Documento generado en 15/09/2022 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer Marulanda Correa.

Con memorial de fecha del 18 de de julio de 2029, la apoderada de la parte demandante, remite al despacho, las constancias de notificación al correo electrónico de la parte demandada de fecha 20 de mayo de 2022 y el 29 de julio reportes de envío sin acuse de recibo

Manizales, 12 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 0014500
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA
DEMANDADOS: ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ
BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ
MANUELA MARULANDA GUTIERREZ
DANIELA MARULANDA GUTIERREZ

Manizales, quince (15) de septiembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Unión Marital de Hecho, se dispone:

- i) Revisadas las constancias allegadas por la apoderada de la parte activa, se evidencia que atendiendo a que el admisorio se profirió el 27 de mayo de 2022, la parte demandante allegó adecuadamente con acusa de recibo del 5 de mayo de los cursantes la acreditación de que remitió la demanda y anexos concomitante a la radicación del proceso como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, reportes con los que claramente no puede tenerse surtida la notificación del auto admisorio pues el mismo se profirió el 27 de mayo.
- ii) Ahora revisados los reportes que se remitieron al parecer el 29 de julio donde
- iii) El correo en los anexos estipula haber remitido “copia de la demanda, anexos de la demanda, copia de la demanda subsanada en un solo cuerpo, copia de memorial de subsanación y anexos, copia de auto inadmisorio de la demanda del 09 de mayo de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 de mayo de 2022, auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2022” no se encuentra acreditado el acuse de recibido que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin el cual no se puede establecer la fecha en que los herederos determinados se notificaron; advierte el Despacho que el 29 de julio se allegaron dos documentos pero corresponde a los mismos, esto es un reporte al parecer de envío pero sin acuse de recibido.

Por lo anterior se procederá a requerir a la parte activa, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el acuse de recibido de los correos electrónicos de las señoras **ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ, BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ, MANUELA MARULANDA GUTIERREZ DANIELA MARULANDA GUTIERREZ**, donde se surtió la notificación personal y que se indica haberse enviado el 29 de julio de los cursantes.

- iv) Vencido como se encuentra el término del edicto emplazatorio se procederá de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el acuse de recibido de los correos electrónicos de las señoras **ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ, BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ, MANUELA MARULANDA GUTIERREZ DANIELA MARULANDA GUTIERREZ**, donde se surtió la notificación personal y que se indica haberse enviado el 29 de julio de los cursantes

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. CAROLINA GIRALDO TABARES, quien se ubica en la calle 21 Nro. 23-22 oficina 1901 en Manizales, celular 3003982172 y correo electrónico carolinagiraldotabares@gmail.com , extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante el señor del señor Jorge Eliecer Marulanda Correa. **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada **que tiene 3 días siguientes** a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

QUINTO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bacb7177bf68ff794a2de1d9038078497d60076da4fb4ea3e242c71154da1**
Documento generado en 15/09/2022 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, la empresa MASCORP SAS, a través del contador público informa al Despacho que la empresa lleva tres años sin actividad ni movimientos financieros.

Informo que todavía no se ha allegado al Despacho el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N20198715, que demuestre la efectividad de la medida ordenada en el auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2022.



Manizales, 15 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00249 00
proceso: Alimentos
Demandante: D.A.A representada por la señora
Laura Viviana Arango Becerra
Demandado: David Ernesto Apraez Aragón

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



i) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, remitido por la empresa MASCORP SAS, a través del contador público donde informa al Despacho que la empresa lleva tres años sin actividad ni movimientos financieros.

ii) Revisado el plenario, se evidencia que a la fecha no se ha allegado, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N20198715, sobre el que recae la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el de fecha 6 de septiembre de 2022, remitido por la empresa MASCORP SAS, a través del contador público donde informa al Despacho que la empresa lleva tres años sin actividad ni movimientos financieros, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos públicos donde se comunicó la medida cautelar informe si la inscripción de la medida bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N20198715, fue inscrito, désele el término de 5 días para que proceda n tal sentido

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes, a la notificación de este proveído realice las diligencias ante registro y se allegue el FMI con la inscripción ordenada a fin de poder continuar con el trámite del proceso
cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb78aead167020026b25217fe5c5a29b7b4104bddde467125139c9a2d27553**

Documento generado en 15/09/2022 08:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00258 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores J y J.M Zamora Solano, representados |
por la señora Keylles Johanna Solano Pineda
Demandado: José Julián Zamora González

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por menores **J y J.E ZAMORA SOLANO** representados legalmente por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA** y a cargo del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor José Julián Zamora González, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y en su numeral 5 dispone que la misma se surtirá cuando la persona comparezca al Juzgado, que el caso de Manizales corresponde al Centro de servicios.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del es el acta de conciliación del 3 de junio de 2014 llevada a cabo en la Fiscalía Novena Local de Manizales, donde el señor José Julián Zamora González se comprometió a suministrar a favor de sus hijos menores J Y J.E ZAMORA SOLANO la suma de \$150.000 pagadores cada mes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas del año 2014; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel una vez notificado de manera personal en el centro de servicios y debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, lo que implica que se ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto para imponer esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP. ya que no se presentó controversia ya que el demandado guardó silencio frente a la orden de ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los menores **J y J.E ZAMORA SOLANO** representados legalmente por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA** y a cargo del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de los menores demandante hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466da07d1a22e856904605137676e323fa8c2f4a8229f72e99d9fe4c5385638a**

Documento generado en 14/09/2022 07:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001311000520220029800
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: G.H.O.C y Y.L.M.S
MENOR: G.M.Z

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la Notaria Primera del Circuito de Manizales, frente al documento de identidad del señor Gabriel Hernando Ortiz Corredor en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la sentencia del 6 de septiembre de 2022, se logra evidenciar que en el ordinal primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se ordenó "[...] **PRIMERO: CONCEDER** a los señores Gabriel Hernando Ortiz Corredor con C.C Nro. **75.086.900** y Yina Liliana Muñoz Sánchez con C.C Nro. 24.348.637 **LA ADOPCIÓN** de la menor Guadalupe Muñoz Zapata, nacida el 16 de abril de 2017 identificada con NUIP. 1054401161 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 55718028 [...]", lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el documento de identidad del señor Gabriel Hernando Ortiz Corredor es la CC **75.076.900**.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 6 de septiembre del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 6 de septiembre de 2022, en lo que corresponde a la cédula del señor Gabriel Hernando Ortiz Corredor, la que corresponde al número CC **75.076.900**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, al Procurador y Defensor de Familia y remitir el oficio pertinente a la Notaría con la corrección aquí dispuesta

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f41d1797a677774c4757adebeff61764591ec54b5d0284c9ae7e1165c9d8c**

Documento generado en 15/09/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00311 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDANDO: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio subsanación a la parte accionada pues el hecho que esta 'última no tenga correo no lo revela de cumplir con tal carga.

2. Deberá informar la dirección física de la demandada (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico, en este último caso se informará cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no contar con aquellas así deberá informarse; debe advertirse que en el acápite de notificaciones ninguna dirección se aporta de la parte demandada.

3. No obstante la disolución del matrimonio se llevó ante este Despacho, lo cierto es que no se allegó el registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución del matrimonio, pues es el mentado registro el que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, establece la oponibilidad de tal modificación del estado civil además que con aquel se puede determinar si hasta la fecha se encuentra o no liquidada la sociedad conyugal, siendo un anexo necesario en esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Clara Luz Osorio Betancur para actuar como apoderada de la parte actora.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881d4688fff6a7b17ef3d3b44012e47405238ec51267eb24fe4e55696f4e541**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00319 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.S.P, representado por la señora
Francy Yineth Sánchez Posada
DEMANDADO: Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4,10 y 11 de artículo 82 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

1. El escrito y el poder vienen dirigidos como una demanda de alimentos, donde lo pretendido es que se condene al demandado a suministrar alimentos a su hijo en un 35% del salario que devenga como empleado de la compañía EMAS, y en el hecho segundo que se impongan las sanciones que correspondan por incumplimiento, sin embargo, en el hecho quinto de la demanda aduce la parte activa que en el Comisaria tercera de Manizales se fijaron alimentos en la suma de \$200.000, situación que se corrobora con el acta Nro. 023 del 18 de mayo de 2022, por lo que no es procedente que se pretenda la fijación de una cuota que ya está regulada.

Así las cosas, no son claras las pretensiones ni la acción que se pretende entablar en relación de los hechos que se exponen como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que la parte deberá aclarar si lo pretendido es un proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas dejadas de cancelar por el progenitor o si lo que se quiere es la modificación de la cuota alimentaria; de ser un proceso de modificación en la modalidad de aumento deberá precisarse y aclararse las pretensiones y los hechos y establecer claramente en qué valor específico (cuantía determinada) pretende el incremento, si corresponde a un ejecutivo deberá discriminarse mes por mes la suma que adeuda el demandado.

Debe advertirse en este punto que la regulación de alimentos que hizo la Comisaría de Familia esta en firme, por lo que no hay lugar a disponer una regulación existente a menos que lo que se pretenda sea una modificación, acción diferente a la fijación.

2. Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante con la presentación de la demanda de la demanda y los anexos a la dirección del demandado; en virtud de ellos tal envío no se encuentra acreditado en el caso de maras para lo cual procederá la parte a ello y además de la demanda y anexos deberá remitirse el auto inadmisorio y la subsanación.

3. Deberá informar la dirección física y de residencia (nomenclatura y ciudad) del demandado, pues la proporcionada no es de aquel sino de una entidad, amén que en el acta que se aporta existe una dirección respecto de la cual el Despacho no puede presumir si corresponde a aquel por lo que deberá indicarse por la parte demandante cuál es la dirección del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días

hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Santiago Osorio Giraldo por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7600fe60c3f4b377c6bea33741e0007c8feb7677faf77610f3cc53e8852a3**

Documento generado en 15/09/2022 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00325 00

Trámite_ Amparo de Pobreza

Solicitante: Nancy Jiménez Orrego

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Luz Mery Sepúlveda Correa**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de alimentos en beneficio de las menores de edad J.M.S y K.D.M.S frente al señor **Jorge Humberto Morales López**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Luz Mery Sepúlveda Correa** identificada con C.C. 24.436.211, quien actúa en representación, de sus hijas menores de edad J.M.S y K.D.M.S para que inicie proceso de **alimentos** frente al señor **Jorge Humberto Morales López**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo desu comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

3. Ordenar a la Secretaría realizar el seguimiento de los términos a fin de que se efectúen los requerimientos para el cumplimiento de la decisión y la comunicación al interesado del nombre del Defensor que sea asignado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2dc7648953c3f58d3d541d8657a7b458859b9448c9541c6c4861837dd1e1d3**

Documento generado en 15/09/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>